



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL- FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

AC-0033-2021

Asunto	: Apelación de auto interlocutorio
Tipo de proceso	: Verbal – Responsabilidad extracontractual
Demandante	: Orfanery Parra Dorado y otros
Demandado	: Juan Pablo Palacio Henao
Procedencia	: Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, R.
Radicación	: 66170-31-03-001- 2019-00221-01
Temas	: Desistimiento tácito y su teleología - Tutela judicial
Mag. Sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La apelación del procurador judicial del demandante, contra la providencia adiada el 21-09-2020 (*Expediente recibido de reparto el 29-01-2021*), según la argumentación siguiente.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Decretó el desistimiento tácito del proceso, en razón a que constató desatención de la carga procesal impuesta para la prestación de la caución, ordenada desde el 12-03-2020, a pesar del requerimiento hecho (Carpeta 1ª instancia, documento pdf No.002, folio 128).

3. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

Cuenta el apelante que solicitó mediante correo electrónico el 02-07-2020, el expediente al Despacho, ya que antes del cierre de los juzgados (Ordenado a raíz de la emergencia sanitaria), no pudo copiarlo. El 06-07-2020 reiteró la petición de copias, pues requería el auto admisorio, por exigencia de la aseguradora, para constituir la caución pedida. Ya el 16-07-2020 envió copia de la demanda a los demandados, actuación que entiende es la última. Afirma que a la fecha no ha obtenido respuesta del Juzgado, por ende, comprende violación del debido proceso, pues estuvo en imposibilidad de cumplir con la carga impuesta.

Por último, expone que el 22-09-2020 estuvo disminuido en su salud “ostensiblemente”, anexa documento; además, está limitado para usar herramientas digitales, carece de dependientes judiciales y compañeros de trabajo (Carpeta 1ª instancia, pdf No.003).

4. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

4.1. LA COMPETENCIA FUNCIONAL. La facultad jurídica para resolver esta disputa, radica en esta Colegiatura por el factor funcional (Artículos 31º-1º y 35, CGP), al ser superiora jerárquica del Despacho que emisor del auto recurrido.

4.2. LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD GENERAL DEL RECURSO. Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite¹, o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir*², según doctrina procesal nacional³⁻⁴, y, para allanar el escrutinio del tema de apelación.

¹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781.

⁴ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

Esos requisitos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así anota el maestro López B.: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*⁵. Y lo explica el profesor Rojas G. en su obra: *“(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”*⁶.

Tales presupuestos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así lo ha enseñado: *“(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y, en caso, contrario lo declarará inadmisibile (…)”*⁷. Y en decisión más próxima (2017)⁸ recordó: *“(…) Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P. (…)”*.

Esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca su deserción, así entiende la literatura procesal nacional⁹⁻¹⁰.

En este caso, se cumplen dado que: **(i)** Está legitimado el recurrente al afectarse con la terminación del proceso promovido (Hay perjuicio); **(ii)** La impugnación es oportuna (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.003); **(iii)** La decisión atacada, es pasible de alzada (Arts.321-7º y 317-2º, ordinal e); y se atendió la carga procesal de **(iv)** la sustentación (Artículo 322, CGP) según memorial acercado en tiempo.

⁵ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.781.

⁶ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

⁷ CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B.

⁸ CSJ. STC-12737-2017.

⁹ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

¹⁰ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

4.3. EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER. ¿Se debe revocar, modificar o confirmar el auto dictado por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, R., que terminó el proceso por desistimiento tácito, al tenor de los razonamientos del apelante?

4.4. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

4.4.1. Los límites al decidir en la alzada

Están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional (Arts. 320 y 328, CGP), es lo que hoy se conoce como la *pretensión impugnativa*¹¹, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.¹². Discrepa, el profesor Bejarano G.¹³, al entender que contraviene la tutela judicial efectiva, de igual parecer Quintero G.¹⁴, mas esta Magistratura disiente de esas opiniones divergentes, en todo caso minoritarias.

Ha entendido, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra¹⁵, que opera la aludida restricción. En la última sentencia mencionada, se prohibió lo argüido por la CSJ en 2017¹⁶, eso sí como criterio auxiliar; y en decisión

¹¹ ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449.

¹² FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324.

¹³ BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663.

¹⁴ QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf>

¹⁵ TS, Civil-Familia. Sentencias del (i) 16-02-2021, MP: Grisales H., No.2013-00138-01; (ii) 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01; y (ii) 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas.

¹⁶ CSJ. STC-9587-2017.

posterior y más reciente, la misma Corporación¹⁷ (2019), ya en sede de casación reiteró la referida tesis de la apelación restrictiva.

4.4.2. La decisión del caso concreto

Se revocará el auto reprochado, habida cuenta de que no son plausibles los argumentos del Despacho. Al revisar el trámite seguido se advierte que la carga impuesta desdice de la teleología de la figura y de la realidad procesal del asunto sometido a la jurisdicción, según se explica a continuación.

4.4.3. El desistimiento tácito

Se incorporó a nuestro sistema procesal a partir de la Ley 1194, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones”*, como una forma más, de terminación anormal de los procesos, opera de oficio o a petición de parte.

En su momento, la CC¹⁸ (2008) al ocuparse de su inconstitucionalidad, razonó: *“(...) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”*. El concepto fue reiterado por la misma Corporación¹⁹ (2010) al revisar la constitucionalidad de la norma.

Esas consecuencias adversas, se concibieron como efecto por desatender el deber de *colaboración con el funcionamiento de la administración de justicia*, cuya finalidad es proteger el derecho de todas las personas, en su acceso a un servicio diligente, célere, eficaz y eficiente, al debido proceso y la solución oportuna de los conflictos.

¹⁷ CSJ. SC-2351-2019.

¹⁸ CC. C-1186 de 2008.

¹⁹ CC. C-868 de 2010.

Luego advino la Ley 1564, CGP, y en su artículo 317, consagró de nuevo la institución en comento, pero ahora con otras hipótesis normativas, amplió su espectro de aplicación.

Algún sector de la doctrina especializada ha dicho que se trata de la misma perención²⁰, la otrora “*caducidad de la instancia*”, que preveía el artículo 364, Ley 105 de 1931 (Código Judicial), con el siguiente tenor literal: “*Cuando El demandante abandone el juicio en la primera instancia, el Juez, si el demandado lo pide, decreta la caducidad de ésta, previo informe del Secretario. Se entiende que ha habido abandono cuando el demandante no ha hecho gestión alguna por escrito en el juicio durante un año, que se cuenta desde la notificación del último auto, o desde el día de la práctica de la última diligencia. (...)*”. Las semejanzas se evidencian con una simple lectura del enunciado.

Y la misma CC²¹ en su momento, precisó sobre el desistimiento tácito de la anterior normativa: “*(...) no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa.*”.

Reforzó el corolario preindicado así²²: “*El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.*”.

Al revisar la nueva estructura de la regla del CGP, se advierte que son tres (3) las hipótesis normativas que pueden darse para su aplicación, a saber: (i) En el ordinal primero (317-1º); (ii) En el numeral segundo (317-2º); y, (iii) En el literal b) del numeral 2º (317-2º-b).

²⁰ INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Carlos A. Colmenares U., XI. Formas anormales de terminación del proceso, impresor Panamericana Formas e Impresos SAS, Bogotá DC, 2014, p.329.

²¹ CC. C-868 de 2010.

²² CC. C-1186 de 2008.

La primera posibilidad contempla su versión primigenia (Ley 1194), mientras que las otras corresponden a la antigua perención, pero ahora, por virtud del legislador procesal, quedan refundidas todas en el instituto del “*desistimiento tácito*”; subyace entonces, que esa “integración” de las dos figuras, no es extraña, atendidas las similitudes ya resaltadas.

Por esos elementos comunes, también es razonable aplicar las legítimas finalidades adjudicadas a la figura en el pasado, se itera pues, el análisis se hizo sobre supuestos semejantes; se explicaron en los términos siguientes: (i) Evita la paralización del aparato jurisdiccional; (ii) Permite la efectividad de los derechos de quienes participan en la administración de justicia; y (iii) Promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos²³, por eso las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.

Y fue reiterado por la Alta Colegiatura²⁴ en reciente sentencia (2019), al revisar los efectos sancionatorios de extinción del derecho, cuando se imponga, por segunda ocasión, anotó: “*La imposición de este tipo de cargas a los usuarios del aparato judicial no vulnera su derecho de acceso a la administración de justicia. Este derecho, como todos los demás, no es absoluto y, por ende, puede ser limitado por el Legislador; para el caso, con la imposición de unas cargas mínimas de diligencia en cabeza de quien activa el aparato judicial, las cuales, para la Sala, se traducen en deberes correlativos al derecho de acceder al sistema de justicia.*”.

A ninguna duda se remite que las últimas reformas procesales, y en especial el CGP, anhelan que los litigios tengan un plazo razonable para su resolución (Art.121, CGP) en el marco del principio de celeridad, prescrito por el artículo 4º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, al que debe sumarse el derecho a la tutela judicial efectiva (Art.2º, CGP).

Ahora, muy importante en el condigno ejercicio hermenéutico, es considerar que como se está en presencia de sanciones, su aplicación ha de ser

²³ CC. C-1186 de 2008.

²⁴ CC. C-173 de 2019.

restringida, tal como dispone de antaño la Ley 153 de 1887, con reconocimiento de la justicia ordinaria²⁵ y la constitucional del órgano de cierre²⁶, así:

6. El principio de primacía de los derechos (C.P. art. 5) le indica al operador del derecho que interprete la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por eso, por ejemplo, las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva. Las reglas que el intérprete pretenda derivar de una disposición jurídica, al margen de este principio hermenéutico, carecerán de todo valor jurídico. (Sublínea ajena al original).

Así, para que la afectación generada con el desistimiento no sea inesperada, previamente la parte debe ser advertida por el juez, quien con claridad determinará la actuación encomendada y otorgará el término legal para ejecutarla (Art.317-1º, CGP). De tiempo atrás tiene dicho el alto Tribunal Constitucional²⁷:

... la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado. Este es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De ésta forma, la carga procesal **(i)** recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación;²⁸ **(ii)** se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; **(iii)** se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, **(iv)** la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento...

De otro lado, en forma expresa, se estipula en las subreglas para la aplicación de esta forma de terminación anormal (Art.317, literales a) al h), CGP), que

²⁵ CSJ, Sala Civil y Agraria. Sentencia del 28-06-1963; MP: López de la Pava. Publicada en Gaceta Judicial: Tomo CII No.2267, p. 175-184.

²⁶ CC. C-273 de 1999.

²⁷ CC. C-1186 de 2008.

²⁸ CC. C-874 de 2003.

cuando se trate de incapaces sin apoderado judicial, es improcedente²⁹; y en parecer de este Despacho, deben añadirse aquellas situaciones de fuerza mayor, debidamente alegadas y probadas, ante el operador judicial, ya prohijadas por la Alta Magistratura Constitucional, al revisar la norma anterior³⁰; así mismo, son casos exceptivos aquellos eventos que comprometen el estado civil³¹ (2020), según prohíja la doctrina de tutela.

Refiriéndose, la citada colegiatura, a que la parte se encuentre en imposibilidad de cumplir oportunamente con la carga procesal requerida por el Juez, esto es, encontrándose en situación de fuerza mayor, anota:

Así las cosas, aun cuando en una situación de conflicto armado irregular o de violencia localizada, ciertas personalidades o grupos poblacionales se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad frente a conductas como el secuestro, la desaparición forzada, la toma de rehenes y el desplazamiento forzado, no por eso dejan de estar sometidos a una fuerza que deviene irresistible e imprevisible. En esa medida, éstos serían claros ejemplos de personas sometidas a una fuerza mayor, tal como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Por consiguiente, en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, ni sería razonable interpretar que la persona ha desistido tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado. Tampoco se le puede exigir que mientras está sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible, cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad.

Agregado que se justifica en la medida en que se trata de los mismos supuestos normativos. Importante relieves la intelección que en sede de tutela (Criterio auxiliar) ha hecho la CSJ³² (2017), sobre la inactividad a que se refiere el artículo 317, CGP.

²⁹ CSJ. STC-8850-2016.

³⁰ CC. C-1186 de 2008.

³¹ CSJ. STC-6078-2018 y STC-4021-2020.

³² CSJ. STC-16426-2017 y STC-14997 de 2016, entre otras.

Finalmente, compete señalar que el desistimiento tácito del CGP fue demandado ante la CC³³, pero la Magistratura se declaró inhibida para decidir, por manera que los razonamientos allí vertidos, como no fueron las motivaciones que sirvieron para adoptar la decisión final, se catalogan como *obiter dicta*³⁴, es decir, carecen de fuerza vinculante alguna para la comunidad jurídica, tienen sí valor persuasivo.

Sobre la inactividad, dispone el artículo 317-2º que: “(...) Cuando un proceso (...), permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...), a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)”; y, de conformidad con su literal b), el plazo será de dos (2) años en procesos que cuenten con sentencia judicial o auto de seguir adelante con la ejecución.

Respecto a la aplicación de esta forma de terminación anormal del proceso, cuando exista sentencia en el proceso, un sector de la doctrina procesalista repele la aniquilación del fallo, abogan para que se reduzca a la actuación posterior inconclusa³⁵; incluso el maestro López Blanco³⁶ califica de inconstitucional semejante consecuencia sobre tal decisión; sin embargo, ya la CC³⁷ se había mostrado partidaria de su aplicación, eso sí en sede de tutela (2011), así documentó una Sala de esta Corporación en 2015³⁸, que al final no empleó para desatar el tema que le competía.

Asimismo, respecto de la interrupción, refiere el literal c) que: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”; ahora, aun cuando se emplee la expresión “actuación”, debe tenerse en cuenta que no se está significando que deba mediar una providencia, sino que es idónea *cualquier solicitud*, por lo tanto, deviene inútil calificarla de apta para impulsar o no el proceso, pues así sean peticiones de copias u otra especie, en especial aquellas que no connotan

³³ CC. C-531 de 2013 y C-553 de 2016.

³⁴ CC. SU-047 de 1999 y C-530 de 2011, entre otras.

³⁵ ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.551.

³⁶ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.1063.

³⁷ CC. T-511 de 2011.

³⁸ TSP, Sala Unitaria Civil-Familia. Autos 04-06-2015, MP: Saraza N., No.2002-00189-01.

avance procesal, el legislador ha sido claro y reconoce que esos escritos demuestran un interés de la parte en el asunto, y ello basta para interrumpir el término. Criterio sostenido de tiempo atrás por esta Sala de la Corporación³⁹.

Sin embargo, importa relieves que la CSJ⁴⁰ en reciente decisión tutelar (2020), iteró postura de una Sala Unitaria⁴¹ de esa Colegiatura, que discrepa de aquel razonamiento; a su juicio, la norma realmente exige a la parte impulsar el trámite mediante actuaciones idóneas, en síntesis, que ayuden a la superación de estadios procesales y resolución pronta del problema jurídico; así, la petición de copias o la designación de apoderado, entre otras semejantes, se revelan inútiles porque no repercuten en el trámite ni comportan el acato de carga procesal alguna. Esta es una tesis sin reiteración posterior, que cuando el caso amerite su aplicación, será examinada por esta Sala, para adoptar una postura concreta.

Las subreglas en comento, aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

El conteo de la inactividad procesal se inicia desde la última diligencia o audiencia y se descontará el tiempo que estuviese el expediente suspendido por acuerdo de las partes (Literal a)).

4.4.4. La motivación del caso particular

El requerimiento del Despacho, con la finalidad de evitar la parálisis del proceso, corresponde a la prestación de una caución, requisito para decretar la cautela pedida por el demandante; luego de su fijación en el auto

³⁹ TSP, Sala Unitaria Civil-Familia. Autos del (i) 28-03-2017, MP: Grisales H., No.2014-00299-02; (i) 27-03-2015, MP: Grisales H., No.2008-00069-01; y, (iii) 30-09-2019, MP: Grisales H., No.2009-00419-01.

⁴⁰ CSJ. STC4021-2020.

⁴¹ CSJ. AC8174-2017.

admisorio, obran varios documentos sobre la citación de las tres (3) personas que integran la parte demandada, una de las cuales se notificó el 05-02-2020 (Líneas Pereiranas SA “Lipsa”), y en efecto, ejerció su defensa, pues presentó contestación y excepcionó de mérito.

Entre las gestiones de la parte demandante, para lograr la notificación de su contraparte, reposan citaciones personales, al conductor y a la propietaria del vehículo objeto de cautela, de tal manera que fácil es comprender que su actividad se concentraba en surtir el enteramiento, antes que adelantar la medida precautoria, como al inicio se planteó.

Así las cosas, la actuación requerida en manera alguna apuntaba a que el proceso avanzara al estadio siguiente, pendía para su impulso la notificación de los dos co-demandados. La falta de pago de la caución no paralizó el proceso como bien se aprecia.

El auto resolutorio de la reposición tilda al actor como desidioso, antes del requerimiento, sin embargo, al escrutar el plenario se nota la gestión para las notificaciones de sus tres (3) demandados. Ese juicio sobre la inactividad fue parcial, se centró en la caución, sin extensión a toda la actuación surtida a la fecha, como debía ser, pues se trataba de constatar la falta de impulso del procedimiento.

Si bien es cierto, que las alegaciones justificatorias por la enfermedad y la falta de personal (Dependientes y abogado sustituto), resultan infundadas, el uso del desistimiento tácito como mecanismo sancionatorio para la morosidad procesal, debe inexorablemente, acompasarse con rigurosidad a la finalidad del procedimiento civil y a la garantía de acceso a la administración de justicia como derecho de rango constitucional que permea el Estatuto (Art.2º, CGP). Superar los estadios procesales mediante el acatamiento de las cargas procesales, es su principal y única finalidad.

Como viene de verse, una aplicación mecánica y descontextualizada de la institución examinada, mal puede patrocinar afectaciones de la tutela

judicial, pues se desconoce así, que las normas procesales deben interpretarse para hacer efectivos los derechos sustanciales (Art.11, CGP) y las sanciones han de ponderarse con la racionalidad propia de la *sindéresis* que caracteriza a los jueces.

A pesar de lo discernido, es de resaltar que la parte actora no está relevada del deber de prestar la caución, pues hizo uso de la opción de iniciar el proceso con el pedimento de medidas cautelares (Artículo 590, CGP), para evitar la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad (Artículo 90-7º, CGP).

Por último, no sobra advertir que los memoriales de la parte demandante, sobre la expedición de copia del expediente, aún están sin resolver, ninguna constancia se halla en el plenario, hoy digitalizado. En este mismo asunto, tal como se dijo en decisión fechada 15-02-2020 (Carpeta 2ª instancia, documento pdf No.04,), es evidente que faltaron actuaciones por cargar en el proceso compartido.

5. LAS DECISIONES FINALES

En armonía con lo razonado se: **(i)** Revocará el auto recurrido; **(ii)** Advertirá la irrecurribilidad de este proveído (Artículo 35, CGP); y, se **(iv)** Abstendrá de condenar costas, por haber triunfado la apelación.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,

RESUELVE,

1. REVOCAR el auto fechado el 21-09-2020 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, R.
2. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.

- 3. NO CONDENAR en costas.
- 4. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH / 2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

24-03-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3457b7adafdf58747df5c09do327689f3653bb8doe7c36fb61a05b2316c1a9**
Documento generado en 23/03/2021 08:18:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>